



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-012-2018-00174-01
RAD. INTERNA: 66.004 - E
DEMANDANTE: YADIRA ESTER TORRES DE GONZALEZ
DEMANDADO: ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”
MAGISTRADO PONENTE: FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YADIRA ESTER TORRES DE GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Cirulo de Bogotá, mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. para que la represente; certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada en el que consta que su representante legal es abogado Carlos Rafael Plata Mendoza y copia de la sustitución del poder realizada por el mencionado señor a la profesional del derecho doctora JANITH BUELVAS ZARCO, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y a los abogados Carlos Rafael Plata Mendoza y Janith Buelvas Zarco, como apoderado principal y sustituta, respectivamente.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACION.

Mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

1.2. EXPOSICION BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACION O DE CONSULTA.

Al resultar la sentencia de primera instancia completamente adversa a las pretensiones de la demandante, esta Corporación se pronuncia sobre el grado jurisdiccional de consulta del proceso

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de la referencia, razón por la cual debe estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, modifica, reforma o revoca.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada. En caso afirmativo, determinará cuando se hizo exigible la misma; si ocurrió prescripción y si sobre las mesadas exigibles e insolutas se generan intereses por mora. Así mismo, si se debe autorizar a la demandada para deducir el importe para el pago de las cotizaciones en salud sobre el retroactivo a pagarle a la demandada.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad únicamente la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FACTICAS

No es punto de discusión en el proceso que el señor CAMILO GONZALEZ PEREIRA (Q.E.P.D.) falleció el 26 de junio de 2010, pues, así se acredita con la copia del folio del registro de defunción que reposa a folio 7 del expediente.

En cuanto a las cotizaciones realizadas por el afiliado fallecido al I.S.S. hoy COLPENSIONES, se puede apreciar que cotizó desde el 3 de abril de 1970 hasta el 31 de enero de 1996, de manera interrumpida, un total de 435,43 semanas, pues, así se observa del resumen de historia laboral visible a folio 43 del paginario.

En relación a la demandante, no se discute que esta es la cónyuge del afiliado fallecido, pues, reposa a folio 10 del expediente copia del registro civil de matrimonio.

En el desarrollo de la audiencia de trámite y fallo, se recepcionó el testimonio de la señora EDITH MARIA NIEBLES MARIN, quien manifestó que conoció hace más de 30 años a los señores CAMILO GONZALEZ y YADIRA TORRES, relató que vivían en el barrio “el campito”, estaban casados, tienen 4 hijos: Edgar, Xiomara, Erica y Franklin. El señor

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CAMILO falleció hace 9 años de un infarto, él trabajaba como topógrafo, no estaba pensionado. La señora YADIRA no recibe pensión o renta alguna, actualmente está en su casa.

Por otra parte, se recibió la declaración del señor LEOVIGILDO VICENTE OYOLA NIEBLES, quien relató que conoció a la promotora del juicio y al señor CAMILO GONZALEZ, toda vez que se desempeñó como ayudante de topografía de él. Indicó que ellos eran casados, tienen 4 hijos. La señora YADIRA TORRES dependía económicamente del señor CAMILO, al momento del fallecimiento en el año 2010. Ellos vivían en el barrio “el campito”.

El juez de primera instancia, al resolver el problema jurídico planteado, sostuvo que la ley a aplicar en el presente caso, es la que se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado, esto es, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la que establece que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el finado tuvo que haber cotizado un total 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte, y por éste haber solo cotizado 435,43 semanas de las cuales ninguna fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, no le asiste derecho a la pensión deprecada. Así mismo, por no cumplir con lo exigido por la sentencia SU-005 de 2018 para que le sea reconocida tal prestación en aplicación de la condición más beneficiosa.

3.1.2 PREMISAS JURIDICAS

Artículo 48 de la Constitución Política, que establece los principios generales que iluminan el derecho a la seguridad social.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios C-177 de 2005.

Ahora bien, como el objeto del juicio se contrae al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el análisis se encamina a establecer cuál es el marco normativo aplicable en el caso bajo estudio, no sin antes advertir, que es con fundamento en los valores de legalidad y solidaridad, la tesis que desatará el fondo del litigio.

Sobre la norma que debe aplicarse para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es sabido que corresponde a la vigente a la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la SL de la C.S.J, entre otras, en la sentencia SL 9177-2014. Al respecto, esa misma Corporación en sentencia SL37.799 de 2011, reiteró lo dicho en la sentencia SL29.739 de 2005, en la que puntualizó:

“Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver el anterior problema jurídico, fijando la regla general de que se ha de aplicar la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante; excepcionalmente, se aplica la norma que estaba vigente al momento de adquirir el estatus del pensionado o al inicio de la convivencia. Valga citar la sentencia 29739 de 2005, donde esta Sala enseña:



“Al discurrir de esa manera el Tribunal no incurrió en un desacierto en la aplicación de las normas que gobiernan lo referente a los efectos temporales de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, pero no tuvo en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala si bien ha sostenido que por razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes.(...)”

Es del caso precisar, que la normatividad aplicable en el presente caso es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la que establece los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, señalando que el finado tiene que haber cotizado un total de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte y en el caso bajo estudio, tenemos que la fecha de la muerte fue el 26 de junio de 2010, mientras que en el reporte de semanas, se observa que la última cotización la hizo en enero de 1996. En consecuencia, no registra semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a su deceso, es decir, entre el 26 de junio de 2007 y el 26 de junio de 2010, por tanto, no le asiste derecho a la pensión deprecada.

No obstante, la jurisprudencia de la SL de la C.S.J. y de la Corte Constitucional, permite invocar la aplicación de la condición más beneficiosa, para que con base en ella, se aplique una norma derogada, en este caso lo dispuesto en regímenes anteriores al vigente a la fecha en que falleció el causante, siempre y cuando el afiliado haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en este último antes de expirar su periodo de vigencia, ello por tratarse de una norma que se supone es más bondadosa frente a la nueva ley. Lo anterior, por cuanto la condición más beneficiosa, procura mantener o respetar la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a esas disposiciones. En consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta.

Resulta oportuno mencionar que en relación al principio de la condición más beneficiosa difieren las jurisprudencias de las Cortes mencionadas en relación al salto normativo que puede darse, pues, mientras la SL de la C.S.J. sostiene que dicha condición solo puede darse frente al régimen legal inmediatamente anterior al vigente, la Corte Constitucional amplía esa cobertura permitiendo llegar incluso a una anterior, siempre y cuando se cumplan con la densidad de semanas de cotización previstas en ella antes de expirar su periodo de vigencia, posición esta última que ha venido siendo aplicada por esta Sala.

Ahora bien, como quiera que la Corte Constitucional en sentencia SU 005 - de 2018 ajustó el alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha venido aplicando el mismo, en el entendido de que quien pretende acceder a la pensión bajo dicho principio debe ser una *persona vulnerable*, pues, solo respecto de ellas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones o regímenes anteriores aunque, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Es del caso señalar, que las razones que llevan a la Corte Constitucional a conceder la pensión de sobrevivientes bajo normas anteriores a la vigente a la fecha del deceso del afiliado, como serían la Ley 100 de 1993 original o el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año o cualquier otra norma anterior a la ocurrencia de ese hecho, obedecen a que los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del demandante, amerita protección constitucional, siempre y cuando, el promotor del juicio cumpla con todas las condiciones establecidas en la sentencia SU – 005 de 2018, siendo cada una necesaria y en conjunto suficientes, denominándolas como test de procedencia, criterio que fue acogido por esta Corporación, ya que, se trata de sentencia de unificación proferida por el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, aunado a que se trata de la interpretación jurisprudencial más benéfica a los intereses de los trabajadores. En la sentencia de unificación referida se indica:

“la Sala Plena unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido: la acción de tutela se debe considerar subsidiaria si se establece que el tutelante cumple con las siguientes condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente Test de Procedencia: (i) Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. (ii) Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. (iii) Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. (iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Finalmente, (v) debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad se observa que la demandante es una persona vulnerable, toda vez que al constatarse su edad al momento del fallecimiento de su cónyuge contaba con 65 años, tal como se evidencia en la documental visible a folio 11 del expediente y actualmente cuenta con 75 años de edad. Así pues, el primer supuesto exigido por la jurisprudencia, se encuentra satisfecho, pues, al tenor de lo preceptuado en el Lit. b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 la demandante es una persona considerada como adulto mayor al tener más de 60 años, por ende, si bien es cierto, no es un sujeto de especial protección constitucional por no pertenecer a la tercera edad en los términos consagrados por la Corte Constitucional en la sentencia T–339 de 2017, también es cierto, que la sentencia SU permite satisfacer este requisito, no solo con pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, sino que, también permite satisfacer el mismo al encontrarse la persona en uno de los supuestos de riesgo que consagra, siendo uno de ellos la vejez, cumpliendo la demandante con dicho supuesto.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



De otro lado, si bien con los testimonios recepcionados se encuentra demostrada la dependencia económica de la promotora del juicio respecto al causante, respecto al cuarto requisito, a saber, establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes, tiene la Sala que ello no se cumple, pues, no trajo a juicio pruebas que acrediten tal situación. Es preciso reiterar que la última cotización la hizo en enero de 1996, siendo que su deceso acaeció en fecha 26 de junio de 2010, es decir, dejó de cotizar al sistema por un periodo de tiempo mayor a 10 años.

Así las cosas, como quiera que no se satisface con uno de los requisitos mencionados, se hace inane continuar con el estudio de los restantes, pues, para satisfacer el test de procedencia cada ítem es necesario y en conjunto suficiente. En consecuencia, se tiene que no resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva la legislación anterior por las circunstancias particulares de la demandante.

Conforme a lo esbozado, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia, por tanto, se impone confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

4. LA DECISION JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1° CONFIRMASE la sentencia consultada de fecha 20 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YADIRA ESTER TORRES DE GONZALEZ contra la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”.

2° Sin costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado
Rad. 66.004 – E

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado